

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ISAAC ISMAEL AMARILLA FERNÁNDEZ C/ ARTS. 8 Y 18 DE LA LEY Nº 2345/2003 Y DECRETO N° 1579/2004". AÑO: 2008 – N° 722.----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Noverianto veinticinco.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a penticuatro días del mes de sairentre del año dos mil catorce. estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, Presidenta y Doctores VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ISAAC ISMAEL AMARILLA FERNÁNDEZ C/ ARTS. 8 Y 18 DE LA LEY Nº 2345/2003 Y DECRETO Nº 1579/2004", a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Señor Isaac Ismael Amarilla Fernández, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 1308, de fecha 22 de diciembre de 2.008, dictado por esta Sala,-------dictado por esta Sala,------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?.----A la cuestión planteada el Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ dijo: El Sr. ISAAC ISMAEL AMARILLA FERNÁNDEZ, interpone Recurso de Aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia Nº 1308 de fecha 20 de diciembre de 2008, dictado por la Sala

Constitucional de la Corte Suprema de Justicia,------

Señala el recurrente que "en el fallo referido en la parte dispositiva no alude a la modificación del Art. 8° de la Ley N° 2345/03. El recurrente solicita se aclare si el Acuerdo y Sentencia referido "incluye o es válido para la nueva redacción, porque con cualquier redacción la norma sigue siendo Art. 8° de la Ley 2345/03, aunque se modifique mil veces porque ella no se ha DEROGADO, sino simplemente redactado de otra forma".-----

Analizado el fallo en cuestión, se advierte la omisión que señala el recurrente y que se encuentra prevista en el Art. 387 del C.P.C. que dispone: "Objeto de la aclaratoria. Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión. Con el mismo objeto el juez o tribunal, de oficio, dentro de tercero día, podrá aclarar sus propias resoluciones, aunque hubiesen sido notificadas. El error material podrá ser subsanado aun en la etapa de ejecución de sentencia".-----

Efectivamente, el art. 8º ha sido modificado por el Art. 1º de la Ley Nº 3542/08, entrando en vigencia a fines de julio del año 2008. Si bien el Artículo 8° de la Ley N° 2345/2003, fue modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3.542/2008, este no ha sido derogado. El artículo 8 sigue vigente con las modificaciones introducidas, por ende el agravio conspitucional expresado por el accionante sigue estando presente y la acción contra el mismo sigue siendo procedente.----

En atención a lo señalado precedentemente, corresponde hacer/lugar al Recurso de Aclaratoria interpuesto por el Sr. ISAAC ISMAEL AMARILLA FERNANDEZ, bajo patrocinio de Abogado, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 1308, de fecha 20 de diciembre de 2008, dictado por esta Corte, en el sentido de declarar inaplicable el Art. 8° de la Ley N° pra. Glassa Barental de declarar inaplicable el Art. 8° de la Ley N°

de Levera

VICTOR M. NUNEA MINISTRO

Dr. Antonio fretes

Ministro

El recurrente funda el recurso incoado manifestando que a la fecha de dictarse el acuerdo y sentencia, el Art. 8 de la Ley 2345/03 había sido modificado por la Ley 3542/08. Asimismo, sostiene que la modificación del artículo no elimina el agravio constitucional que persiste en el texto de la nueva norma.

El problema que se presenta, radica en que la disposición hoy vigente, Ley N° 3.542 de fecha **26 de junio de 2008**, que modifica el artículo 8 de la Ley 2345/03, no fue atacada por el señor Isaac Ismael Amarilla Fernández, debido a que la misma fue promulgada en fecha posterior a la presentación de la acción (planteada en fecha **13 de junio de 2008**).-----

De conformidad con el artículo 387 del Código Procesal Civil, el recurso de aclaratoria tiene por finalidad: a) corregir algún error material, b) aclarar alguna expresión obscura y c) suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.------

Si bien, al momento de dictarse el Acuerdo y Sentencia Nº 1308 de fecha 22 de diciembre del 2.008, el artículo en cuestión había sido modificado; es importante tener en cuenta que esta Sala, a través del presente recurso, no puede expedirse respecto a la constitucionalidad o no de la nueva norma, pues ello excedería la finalidad del recurso de aclaratoria, conforme lo establece el artículo 387, arriba transcripto. Analizado el escrito de referencia, se colige que el accionante tiene por objeto que la Corte, realice un nuevo pronunciamiento sobre una disposición que no fue objeto de la acción de inconstitucionalidad, que alteraría lo sustancial del fallo, motivo por el cual considero que corresponde no hacer lugar al presente recurso.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

INCONSTITUCIONALIDAD: DE ACCIÓN "ISAAC ISMAEL AMARILLA FERNÁNDEZ C/ ARTS. 8 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003 Y DECRETO Nº 1579/2004". AÑO: 2008 - Nº 722.----

//E...El recurso de aclaratoria se halla arbitrado por nuestra Ley de forma que lice: "Las partes podrán sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo Juez o Pribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b)\aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio" (Artículo 387 del Código Procesal Civil).-----

En la sentencia recurrida no se da ninguno de los presupuestos establecidos en la norma transcripta, pues no existe en su contenido error material, expresión oscura u omisión, por lo que advierto que las pretensiones del recurrente devienen totalmente improcedentes, pues la solicitud realizada excede la finalidad perseguida por la aclaratoria, ya que por medio de dicha figura procesal no puede modificarse la decisión de fondo emitida, ni puede implicar un nuevo examen de los planteamientos de una u otra parte.-----

El recurso de aclaratoria es sencillamente un mecanismo que permite determinar el alcance exacto de la voluntad del órgano decisor, a los fines de su correcta comprensión y ejecución, y su procedencia se encuentra específicamente determinada a los casos que la ley

Por lo tanto, en atención a lo dicho, opino que corresponde rechazar el Recurso de Acla atoria interpuesto Es mi voto.----

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: certifled

na Bararo Modica

VICTOR M. NU

MIMISTRO

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 925

Asunción, 24 de Seventore de 2.014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONSTITUCIONAL RESUELVE:

IÓ HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto.

Ministra

TAR, registrar y notificar. MGadys Ballero de Modica

MILE

Ante mí:

Abog. Arnaldo/Levera Secretario

Dr. ANTON

BY ANTONY PRETES

Ainistro